



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.H.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 225/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, que dictará el Cabildo de La Palma al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta R.G.H.L. el 26 de marzo de 2003, en representación de "P.E.C., S.L.", ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo de la interesada, cuando circulaba conducido por el reclamante sobre las 5.30 horas del día 21 de enero de 2003, con una piedra que estaba en el centro de la vía y que se había desprendido a la entrada del tercer túnel de la carretera de La Galga, causándole varios desperfectos en los bajos.

Se adjunta al escrito diversa documentación pertinente al caso, incluyendo factura de reparación de los antedichos desperfectos, cuya cuantía se reclama como indemnización por daños y perjuicios, así como dos Informes de la Policía Local de Puntallana sobre el hecho lesivo, en relación con su denuncia por el conductor, así como sobre la declaración de un posible testigo.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

1. La interesada en las actuaciones es "P.E.C., S.L.", estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del vehículo accidentado, pudiendo actuar mediante representante acreditado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 139, 31.1 y 32 de esta Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, con los Informes del Servicio respecto al hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, en cuanto a su previsión, no aportándose por la interesada más medios probatorios; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla, no formulándose otras alegaciones por aquélla.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

2. Concretamente, sobre el hecho lesivo el Servicio de carreteras informa, como de costumbre, que no tuvo conocimiento de la caída de piedras el día y lugar del hecho lesivo, ni, sorprendentemente visto lo informado por la Policía interviniente, se le comunicó la existencia de desprendimiento o accidente, aunque, por las características morfológicas del terreno, las caídas son posibles, en especial desde la izquierda de la carretera.

Por otro lado, aunque la Guardia Civil informó que, según sus archivos, no había constancia del accidente alegado o de algún otro incidente en el lugar del mismo, ha de recordarse que la Policía Local de Puntallana había informado sobre la denuncia del hecho lesivo por el conductor del coche accidentado y, además, que, habiendo éste dicho que el camarero de la estación de servicio de Tenagua le comentó que también a él le había ocurrido algo parecido, a preguntas de los agentes dicho camarero confirma lo relatado, habiendo colisionado con una piedra en el mismo lugar una media hora antes.

Luego, la mencionada Policía Local informó, a solicitud del instructor, que tuvieron conocimiento de los hechos y que se desplazaron al lugar comprobando

vestigios del accidente y señales de desprendimiento de piedras y matos, añadiendo después, al insistir el antedicho órgano, que el accidente lo conocieron por avisarle vecinos del lugar y, reiterándose, que existían los aludidos vestigios y señales, así como que el vehículo accidentado tenía roturas en sus bajos, con restos de aceite y tierra.

3. Por último, procede indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que ello comportare y de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 42.1 y 7, 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En principio, procede recordar que es función del servicio público de carreteras el mantenimiento y la conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras a la vía cualquiera que fuese su procedencia, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. artículos 24 a 30 y 49 a 51, Ley autonómica 9/91).

Y también lo es, obviamente, la necesaria y previa vigilancia de la vía durante todo el tiempo de funcionamiento del servicio y, por tanto, o de permanencia de la carretera abierta a los usuarios, con el personal y frecuencia exigido por las circunstancias que conforman el riesgo de tal uso, entre las que están sus características, antecedentes y clase o volumen de tráfico en cada momento.

Por eso, salvo demostrada actuación improcedente de la Guardia Civil, no cabe derivar la responsabilidad por daños causados por piedras en la carretera a la Administración estatal, en relación con su competencia en seguridad vial y especialmente cuando aquéllas proceden de un desprendimiento. Así, la causa del hecho lesivo está conectada inmediatamente con las funciones propias del servicio de carreteras, cuya realización compete a la Administración titular del mismo y de la vía sobre la que presta, de modo que el eventual problema de seguridad para la circulación derivado de un obstáculo en la vía sería consecuencia del previo funcionamiento omisivo del servicio de carreteras.

En estas condiciones, no se responde por incidencia demostrada de fuerza mayor o cuando se prueba la intervención determinante de un tercero para producir el hecho lesivo, quebrándose el referido nexo causal, salvo que exista deber de custodia administrativa sobre ese tercero. Y tampoco se responde cuando se demuestra que es culpa del interesado tal producción, quebrando también dicho nexo, total o parcialmente, cuando exista concausa en aquella y, por ende, limitación de la responsabilidad administrativa, particularmente su relación con el principio de conducción dirigida, con sus reglas conformadoras. Así, es exigible precaución o disminución de velocidad en función de la existencia de señales, de la presencia de las circunstancias contempladas en tales reglas o de la visibilidad del obstáculo en la carretera, dependiendo de las características del mismo y de la vía o del lugar del suceso.

Y, naturalmente, no es exigible igualmente la responsabilidad de la Administración prestataria del servicio cuando el hecho lesivo ocurra sin que, objetivamente, se conecte con la actuación, activa u omisiva, de aquella, no pudiéndose realizar las funciones del servicio para evitarlo, ni sucediendo por la omisión de éstas.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, particularmente de los Informes emitidos por la Policía Local de Puntallana, está suficientemente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que éste alega en su reclamación, como la producción del hecho que los comporta en el ámbito de prestación del servicio, así como que lo genera la presencia indebida de piedras y matos en la vía que, por demás, cayeron del talud, del que puede haber desprendimientos.

Por tanto, hay conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye evitar desprendimientos o, al menos, limitar sus efectos dañosos para los usuarios, no bastando al efecto labores de saneamiento no definitivas, ni mucho menos señales de peligro, al menos para eludir plenamente la responsabilidad por la prestación del servicio. Además, esta obligación se acrecienta cuando son conocidas las caídas de piedras en la zona de la carretera donde ocurrió el hecho lesivo. Y, como se adelantó, en todo caso debe la Administración retirar de la carretera los obstáculos que estuviesen sobre ella, máxime cuando procedan de desprendimientos,

no constando que funcionara el servicio habilitado para ello o que la carretera estuviera adecuadamente vigilada para hacerlo.

En fin, no constando el deber de la interesada de asumir el daño sufrido, por lo antes expuesto y dadas las características de la vía y del hecho lesivo, ni acreditando la Administración razones para entender la existencia de concausa en el hecho lesivo, no interviniendo en su producción la conducta del conductor del coche accidentado, asimismo por las referidas circunstancias, la causa del mismo es imputable a la Administración, siendo plenamente exigible su responsabilidad al respecto.

En consecuencia, es conforme a Derecho la PR analizada, procediendo que se estime la reclamación presentada por R.G.H.L., aunque, constando la condición de interesada de "P.E.C.", ha de ser a ésta a quien ha de indemnizarse en la cuantía solicitada, debidamente acreditada, ascendiendo a 733,06 €.

C O N C L U S I Ó N

Según se expone en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido, como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, sin existir concausa en la producción del mismo, por lo que procede indemnizar a la interesada según se expresa en el mencionado Fundamento.